DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-sertar e en los Bolettines Oficiales se han de mandar el Gele Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

og actual eaux theolds por et men-

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricios —En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolerns, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directa-mente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular progarán su insercione.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

go by upiles which

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espafola, Reina de las Españas. A tedos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: sit oreg

Articulo único. Se sustituyen los ar-ticulos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de noviembre de 1859, que quedan supri-midos, á escepcion del 28, que en union del 29 y 50 tomarán la numeración de

29, 50 y 31. Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio mililar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse à metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente olorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso debera entregarpor los interesados será de 1200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su enpeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo per un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 15, y ovendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo à que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aproba- l

cion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se conside-

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo un Secretario y los empleados y depen-dientes que se juzguen indispensables pa-ra el desempeno de sus alribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutarán los derechos pasivos que correspondan à sus años de servicio, en conso-nancia con los que otorgan ú otorgaren las leves del reino à las demas funcionarios del Estado nombrados por Real órden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejérsito la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumptido su empeño, quieran voluntaria-mente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los ar-tículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las baias se admitirán lincenciacubrir las hajas, se admitirán lincencia-dos del ejercito, y á falta de estos últi-mos los mozos que no hubieren s:rvido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuella al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederan unicamente à los que hubieren servide sin nota alguna desfavorable, aeredi-tando ademas su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar o ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos quo se alistaren voluntarios acreditarán sus bnenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo o de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemp lazos previene y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se esceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el estranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerara servido para los derechos al premio. Art. 17. El empeño para la conti-

nuacion en el servicio se admitirá por los

plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño po trá admitirse otro nuevo, v sucesivamente otros, con tal que a finalizar el último no escedanlos aspirantes de la edad de 45 anos. Se esceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artilleria, Ingenieros, Administracion militar y companías sanita-rias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 anos, cuando à juicio de sus Gefes reunan circunstancias que hagan conveniente su conti-nuacion en el servicio. Art. 18. Todo empeño contraido por

un individuo perteneciente al ejercito. Guardia civil y à la infanteria de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 500 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de

400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1000. Por tres años al de 500 y 1800. Por cuatro años al de 600 y 2600. Por cinco anos al de 700 y 5600. Por seis años al de 800 y 4600. Por siete anos al de 900 y 5800.

Por ocho años al de 1000 y 7000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente jus-tificados para entregar à los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños dis-frutarán ademas los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus o de sobrehaber diario con

cargo al fondo de redenciones. Art. 19. Los sargentos y caboslicen-ciados del ejército, Guardia civil é infanturía de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 à los que continuan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveera en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase à provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de las cuatro meses, que aqui se les concede. Si estes mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses, solicitasen la vuelta al servicio serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de reurrir al a istamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos trasmiten por completo à sus legítimos

que no hayan servido, podrá admitirse à unos y à otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, ne se hallaren aun libres de responsabilidad en las quíntas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en elsorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpta 20 anos de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho anos dará derecho a un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabi-lidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber que-dado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobre haber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres, de res-ponsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infanteria de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas sin embargo estarán sujetas à las alteraciones, consignientes sujetas à las alteraciones consignentes cuando varie el tipo de la redencion.

Tambien el Gobierno, à propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrà aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteranes se darà siempre conocimiento à las ues se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24: Los sargentos que devenguen derecibos à premio pecuniario y asciendan à Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del reino ó a otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus dere-chos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte del premio correpondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ecurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército. sea cualquiera la causa que lo origine, herederos los derechos que tuviesen a! premio, cuando estos fuesen hijos, viuda

ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará de vengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraera el derecho al tiempo servido,

Los suplentes da mozo declarados quintos que menci na el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1864.-Yo la Reina -El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Número 35 .- Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido con motivo de una competencia entre el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Malaga y el de la Capitania general de Granada à consecuencia de una causa criminal instruida por la jurisdiccion militar contra un Gefe y varios carabineros por consivencia en un alijo de contrabando que ocurrió en la demarcacion del distrito de la espresada Comandancia, como asimismo de la consulta que V. E. dirigió à este Ministerio esponiendo que el quebrantamiento de la consigna y la connivencia de los carabineros en cualquier acto, de defraudacion no deben reputarse como delitos de contrabando, sino como puramente militares, porque cuando el desembarco ó pase de los géneros de ilícito comercio se verifica por el punto que debieran vigilar incurren en la pena del centinela que abandona el puesto y no cumple la consigna, siendo la defraudacion que pueda cometerse una circunstancia agravante de la comision del mismo delito, pero que no varia su carácter militar; S. M., de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en ple- .. no, se ha servido resolver:

Que constituyendo la connivencia un delito especial, principal, corresponde su conocimiento à la jurisdiccion de Hacienda, con areglo á la legislacion

vigente.

2.º Que la declaración prévia del desafuero en los delitos de fraude para someter á ella á los carabineros culpables del mismo, y consignada en el art. 96 del reglamento militar del cuerpo de Carabineros publicado en 1856, aun cuando sea por delitos de fraude, queda deroga da, toda vez que su presion no afecta inmediata y directamente al fuero completo de guerra de que gozan sus indi-

3.º Que atendido el doble carácter del enunciado cuerpo de Carabineros militar y administrativo, y por lo tanto la dualidad de deberes y de responsabilidades á que están sometidos; la necesidad de conservar la disciplina; la separacion que puede hacerse de los actos sucesivos en la comision de un delito; la de pertenecer ambos à distintas jurisdicciones; la conveniencia de evilar que ninguno quede impune, y la consideración de que estimantrasmiter per-complete a see legiti

de las jurisdicciones, ni se divide la con- S. M. se ha dignado declarar definitivatinencia de la causa; la connivencia y el quebrantamiento de la consigna por los carabineros, cuando tongan por objeto la perpetracion del delito de contrabando, son dos hechos punibles que constituyen dos delitos separados y distintos.

Y 4.º Que en vista de lo prevenido en la Real orden de 25 de enero de 1845, con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, deben formarse en semejantes casos dos sumarias distintas por cada una de las dos jurisdicciones de Guerra y Hacienda, la una en calificacion de la conducta militar de los carabineros para la averiguacion y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdiccion de Hacienda por delito de connivencia, considerándose al culpable como militar y como agente de la Administracion, remitiéndose al efecto á ambos Juzgados los respectivos testimonios,»

De Real órden, comunicada por di-cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos.—Madrid 12 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REILES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. a este Ministerio con fecha 15 del actual remitiendo certificación del acta de arqueo practicado por V.S. en las Cajas del Banco creado en esa ciudad; y en su vista, resultando que se han realizado los 4.500.000 rs. equivalentes à las 2250 acciones emitidas de á 2000 rs. cada una, que forman la primera série con el desembolso de todo su valor; segun lo prescrito en el art. 5 º del Real decreto de concesion de 6 de noviembre de 1863, en el plazo designado en et art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Pamplona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio à las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gesto-ra del referido Banco, y demás efectos corrrespondientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 22 de enero de 1864.—Trúpita.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. S. ha dirigido à este Mininterio con fecha 14 del actual, acompanando copia certificada del acta de arqueo verificado el dia 4 por el Alcalde de Vigo en las Cajas de la Sociedad de Crédito y Fomento de diciudad, con arreglo a lo dispuesto en la Real órden de 7 de diciembre último; y en su vista, resultando que de la operacion practicada aparece la existencia de 2.508.795 rs., ó sean 28.795 rs. mas de la suma que representan las 400 acciones emitidas y que forman la primera série al respecto de 1900 rs. cada una y con desembolso del 30 por 100 sobre el valor nominal, à tenor de lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 20 de noviembre último; y que la referida cantidad se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en la ley, habiendo sido comprobada su existencia con los requisitos establecidos en el art. 25 del dolos separadamente, ni se turba el órden | reglamento de 17 de febrero de 1848, | quacton on el secreció en admitus por los de los direficiados del mismo y de norses

mente constituida la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo para que pueda desde lúego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta, y que se devuelva à los fundadores de la citada Compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, conforme á lo que prescribe el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856, importante reales vellon 228.000 nominales en obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1864.— Trúpita.-Señor Goberdador de la provincia de Pontevedra

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: Vista la carta de V. E. número 1078, fecha 4 de abril del año último, remitiendo espediente instruido sobre procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Bento contra una providencia de ese Gobierno superior civil, en que le de-claró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las tres carretas que tenia en Casa-blanca destinadas á los trabajos de su estancia Llano-alegre.

Vista la resolucion de V. E. negando

la procedencia:

Visto el art. 3 ° de la Real órden de 20 de setiembre de 1854, que establece los casos en que procede la via contencioso-administrativa en la materia de impuestos directos:

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el hecho concreto de si una especie determinada de carruajes que son propiedad de un particular está

sujeta al impuesto municipal: Considerando que la disposicion mencionada no prohibe la interposicion del recurso contencioso-administrativo en materia de impuestos directos, sino respecto de las resoluciones relativas à la apreciacion y clasificacion de la riqueza

Considerando que las cuestiones que se refieren à si una materia determinada está sujeta á impuestos, así como la concerniente al tanto de este en su relacion con las leyes y reglamentos que lo establecen, presenta los caracteres propios de lo contencioso-administrativo, sin que su resolucion por las Autoridades de este orden afecte à las razones que impiden que los mismos Tribunales avoquen à si el conocimiento de las contiendas que espresa el considerando anterior, máxime si el pago se hace efectivo, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelve;

La Reina (Q. D. G.) oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido à bien declarar que procede la demanda entablada por don Lorenzo Bento.

De Real orden lo digo à V, E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1864.—Castro.— Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba. Hy or cult males of antiweiners of nisons declaration rangists a

approcessed to establish executable Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 860, fecha 30 de junio del año último, remitiendo espediente promovido

to right; have an entropy and not

por don Luis Lesser sobre que se le admita el recurso de alzada en via contencioso-administrativa contra la providencia de esa Intendencia general, por la que declaró el comiso de una caja de sombreros estraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general

Visto el art. 121 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, y el 27 del Real decreto de 4 de julio de 1861, en los cuales se espresan los casos que producen la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, por el que se dispuso que la administracion activa siguiera entendiendo de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes reguladoras de los impuestos indirectos:

Resultando que no consta la resolu-cion que debió dictar V. E. sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en este asunto, segun lo dispuesto en el art. 122 de la Real cédula mencionada y art. 6.º del reglamento de 4 de julio de 1861, sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que ni con arreglo á la legislacion actual establecida por el mencionado Reale decreto de 4 de julio de 1861, ni por la vigente al tiempo de interponer el recurso de que se trata, que lo era la Real cédula citada de 50 de enero de 1855, procede la via contencioso-administrativa en el caso en cuestion, pues que la contribucion de Aduanas es un impuesto indirecto, y todas las cuestiones que como la presente versen sobre aplicacion del arancel ó instruccion del ramo deben decidirse por la Administracion activa, segun lo prevenido en el ci-tado art. 4.º de la Real órden de 30 de setiembre de 1852;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la via contencioso-administrativa, como asimismo que el espediente no se halla debidamente preparado por falta de la resolucion de ese Gobierno superior civil, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 27 de enero de 1864.—Castro.— Senor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular. -ork lab linsing or observe parties as

Debiendo renovarse en el presente ano la mitad de los individuos seglares que compenen las Juntas locales de instruccion pública, en observancia de los articulos 53, 54 v 66 del reglamento de 20 de junio de 1859, para el régimen y administracion de la Instruccion públi-ca, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán al sorteo de la mitad de los indivíduos que forman dichas Juntas, remitiendo las propuestas en terna para su reemplazo en el mas breve término posible.

Madrid 27 de enero de 1864.-Ezpe-

are innehindered one see los Viresmore true grant, a aproba-

leta. For the Post of the property of thurst the training the test of th

Continúa el canton de bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1863.

2 2	CDESENDED E-VARGA E-RECEIVADE ENE ENE ENERGE WES ESTA														TERMINACION DEL SERVICIO.								
Persona que prestó el servicio	1	EPOCA.			BAGAJES.						Market State of Control of Contro	PASAPORTE.					S SETTING	LLEGÓ CON			olui olui	Last a	Dias
	o. Hora	Dia.	Mes.	Año.			Caballe- rias ma- yores.	ld. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece,	Punto de la espedicion.	Autoridad.	D Mes.	Año	Procede que el asistido terr	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes		Caballe rías ma- yores.	ld. me- nores.	de marcha abona- bles.	de rete abor
ancisco Arnau. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 1	31 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31 3	id.	863 id.			2 n 2 n 2 n 2 n n n n n n n n n n n n n	05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 05 0	id.	Para reten. ldem ldem ldem ldem ldem ldem ldem lde	pobre. pobre.	Madrid. Idem Fuentecamb Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Alcalde corregion dem	29 id. 30 id. 30 id. 31 id. 31 id. 4 Nobre. 4 id. 2 id. 3 id. 3 Julio 4 Nobre. 4 id. 5 id. 6 id. 5 id. 5 id. 5 id. 6 id. 6 id. 6 id. 6 id. 7 id. 8 id. 7 id. 8 id. 9 Nobre. 10 Agosto 7 id. 8 id. 9 id. 10 Nobre. 11 Nobre. 12 id. 12 id. 12 id. 13 id. 14 id. 15 id. 16 id. 17 id. 18 id. 19 id. 10 Nobre. 10 id. 11 Nobre. 11 id. 22 id. 12 id.	id.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			2	*5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *5 *	4 10 4 10 4 10 4 10 4 10 4 10 4 4 9,50 3,75 3 3,75 3 2,50 4,50 3 2,50 4,50 3 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50 4,50 3 4,50	2 5 2 5 2 5 2 5 2 4 m 2 4 m n n n n n n n n n n n n n n n n n n

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señordon Juan Fernandez Palma, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Manuel Saez Hernandez, como sustituto del Doctor don Mariano García Sancha, que lo es propietario del número y Notario del Ilustre Colegio de la misma, se convoca à junta general de acreedores reconocidos en el concurso voluntario de los senores don Juan Bautista Antoine y don Fernando Gamez, vecinos de esta córte, para tratar del convenio sometido à la aprobacion judicial, firmada por estos y di-ferentes acreedores en 11 de octubre del año próximo pasado; habiéndose señalado para celebracion de dicha Junta el lunes 29 del mes de febrero proximo, á las doce de su manana, en la sala de Andiencia de su senoria, sita en el piso bajo de la teritorial de esta corte.

Madrid 25 de enero de 1864.-Manuel Saez Hernandez .- 78.

Juzgado de primera instancia del distri-to de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano actuario de la misma don Manuel Saez Hernandez, como sustituto del Doctor don Mariano García Sancha, se cita, flama y emplaza, á los que bajo cualquier título se crean con derecho á reclamar los censos y crédito que à continuacion se espresan, para que en el preciso término de 60 dias, comparezcan à deducir las acciones de que se consideren asistidos, en el espediente promovido en dicho Juzgado, con el indicado objeto, a instancia de don Fermin de Muguiro, viudo, propietario, mayor de edad y vecino de esta corte, como dueno que ha sido, en union de los senores don Joaquin y dona María. Hipólita de Iribarren, de la casa sita en esta poblacion y su plaza del Progreso, en la parte que mira al Norte, llamada antiguamente calle de la Magdalena, esquina á la de Lavapiés y la de la Cabeza, señalada por su fachada principal á dicha plaza, con el número uno moderno, y con el 4 antiguo, de la manzana 10; bajo apercibimiento de que trascurrido el termino señalado sin hacerse reclamacion alguna acerca de los espresados censos y crédito, se acordará su caducidad.

Censos.

1.º Siendo duena Maria Vazquez de un solar junto à otro en que vivia en la calle de la Cabeza, lindante por una par-te con casas principales de don Nicolás Peñalosa, lo vendió á este con cargo de 8 rs. y 2 capones de censo perpétuo de cada un año, que se pagaban á don Pedro de Porras, por escritura de 11 de febrero de 1588, ante Juan Lopez del Castillo, Escribano de esta villa.

2.º y 3.º Habiendo hecho despues don Nicolás Penalesa, otra compra a don Alonso Laso de la Vega, de una pequeña casa, lindante con las principales del mismo, por escritura de 22 de julio de dicho año 1588, ante Baltasar de Soz, se espresa en ella que estaba gravada con-400 mrs. y 2 cupones de censo perpétuo en cada un año, quedando constituido sobre la propia finca un capital de 556

ducados de censo reservativo, procedentes de la misma enagenacion.

Crédito.

4.º Por último, habiendo fallecido don Nicolás de Peñalosa y subdividido su herencia entre muchos interesados por la representación de dona Maria de Vargas y Meneses, nieta por línea materna de aquel y heredera á la vez de doña María de Peñalosa, su tia, se vendió à don Fernando de Solis el derecho y accion que tenia dicha señora, á la herencia indivisa de aquellos, por escritura otorgada en Casas-buenas à 18 de agos-to de 1699, ante Luis de Medina Vazquez, en precio de 8250 rs. que el señor de Solis se obligó pagar à cierto plazo.

Madrid 28 de enero de 1864.-Manuel Saez Hernandez .- 81.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Con la autorizacion competente del escelentísimo señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, ha determinado proceder al arriendo en pú-blica snbasta de la pesca del rio y su nevero, de la jurisdiccion de la misma, señalándose para ello los dias 31 del mes actual, y el dia 7 del próximo mes de febrero, todo en la casa de Ayuntamiento de dicha villa, de diez à doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llaman-

Lozova del Valle 22 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Felipe Martin.

Alcaldía constitucionat de Zamora,

Don Miguel Requejo, Doctor en jurispru-dencia y Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma y con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el servicio del alumbrado público de esta ca-pital, con petróleo ó agua lucilina por término de veintiocho meses, desde el dia 1.º de marzo próximo á fin de junio de 1866.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales de esta ciudad el dia nueve del próximo mes de febrero, à las doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Lo que se anuncia por medio del pre-

sente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Zamora 25 de enero de 1864. - Miguel

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2845 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id.

arrobas de carbon. 6214 96

vacas, que componen 39.910 libras de peso.

carneros, que hacen 10.195 libras de id.

179 cerdos degollados, que hacen 35.891 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 à 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 à 96 rs. arroba, y de 38 à 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 50 à 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra. En canal ayer de 72 à 73 rs. ar.

Lomo, de 58 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 à 56 cuartos libra.

Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 20. á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á

14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 à 32 rs. arroba, y de 8 à 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 à 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jahon, de 64 à 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Patatas, de 4 á 5 rs. arroba y de 2 á 2 1 1 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. fag. Algarroba, á 49 rs. id. 1577 fanegas: Trigo vendido.....

Quedan por vender Precio máximo... Idem minimo..... Idem medio.....

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de febrero de 1864.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de febrero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-60; á plazo, 51-60 fin. próx. vol.

Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100, id., publicado, 51-60 pequeños. -Idem-diferido, publicado, 47-25; no publicado, 47-60 d.; á plazo 47-80 fin cor. vol., 48-25, 20, 25 y 10 fin próx.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 29-20. Idem del personal, no publicado, 26°

Obligaciones municipales al portador

de à 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 91 p. Acciones de carreteras, emision de

1.° de abril de 1850, con 2 1₁2 de interés anual, id., 101-75.

Idem de á 2000 rs., id., 102-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 rs., publicado, 101 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-30 d.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de

2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.° de julio de 1856, de à 2000 rs., id., 97-25 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de ju-

lio de 1858, id., 97. Idem del Canal de Isabel II, de à 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado,

Obligaciones del Estado para subven-ciones de ferro-carriles, publicado, 93-70 Acciones del Banco de España, no dublicado, 220 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 107 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres à 90 dias fecha, 49-70. Paris à 8 dias vista, 5-15.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de San Martin de Valdei-glesias, á doce leguas de Madrid, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de pobres, y el que la obtenga asistirá á un número de vecinos que no escederá de 250 y se le dotará, ademas de la suma de porbes, con la cantidad de seis mil reales, garantidos por una junta de mayores con-tribuyentes.—66.

LA SORPRESA.

MINA SAN JOSÉ.

Sociedad especial minera.

En conformidad à lo que previene el artículo 21 de la lev de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica á los accionistas que á continuacion se espresan, para que se sirvan hacer efectivos los dividendos que adeudan en casa del tesorero dou José Galiana, calle del Pez, núm. 11, cuarto cuarto.

D. Valentin Varona, seis dividendos

por dos y media acciones, 600 rs.

D. Leonardo Moderuelo, por seis di-

videndos de una accion 240 rs.

D. Valentin Santos Diaz, siete dividendos por una accion 280 rs.

El Sr. D. Mamerto Marcos Hernandez, nueve dividendos, por dos acciones 720 rs. lo verificarán al administrador de la mi na, den Antonio Lahorra, teniendo en-

dido que es el segundo requerimiento.

Madrid 2 de febrero de 4864. El eSretario, J. F. Cid. −82.

TALLAS.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS

El maestro broncista don Francisco Reguera, establecido en esta córte hace 30 años, ofrece á dichas corporaciones y personas que las necesiten, tallas para medidas de quintos, construidas con la perfeccion que se requiere, segun el sistema métrico, pié de rey y medida castellana. Son de nogal macizo y bronce en la numeracion, aun mejorando á la que se halla de tipo en la Diputacion provincial. Cuesta cada una el módico precio de 800 rs.: calle de Fuencarral, número 17, Madrid .- 82.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, mm. 7 MADRID: 1864